Martes 21 de febrero de 1843. Número 22.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 143. GOBIERNO POLÍTICO.

Uno de los acontecimientos mas graves, mas magestuosos y solemnes que se verifican en el curso y para la propia vida de los gobiernos constitucionales, es el de la época de la eleccion de los representantes del pais. Los pueblos espresan entonces los sentimientos de su voluntad omnipotente respecto á la direccion de los asuntos de gobierno para sancionar ó reprobar la conducta de los encargados del poder, ó para indicarles las reformas ó las modificaciones justas: ejercen en suma en tales momentos el incontrastable derecho de su soberanía con mas razon y mas verdad que nunca, porque obran constitucionalmente y deciden con un verdadero conocimiento del estado de las cosas públicas. Consecuencia de este principio y de esta preciosa prerogativa, debe ser la omnímoda libertad del sufragio, sin trabas, sin influencias de ningun genero, y á este fin y solo por esta causa se eleva hoy públicamente mi voz sobre punto tan delicado al acercarse el dia en que los ciudadanos van á decidir ó fijar nuevamente la suerte futura de la patria. Tan respetable es para mi la pública opinion, que no me atrevo á ilustrarla siquiera por temor de que mis reflexiones pudieran servir para hacerla variable, cuando precisamente debe resonar su eco mas que nunca claro, mas que nunca espedito. Por eso, en el cumplimiento del deber que me impone el cargo de autoridad política, me concreto únicamente á recordar la exacta observancia de los preceptos de la ley, asi de parte de las autoridades municipales, como de los que resulten nombrados para la composicion de las mesas electorales, de quienes espero sabrán llenar con dignidad, con decoro y con firmeza todas las obligaciones de su honrosa mision; teniendo muy presente lo sagrado del objeto y la importancia de la estricta legalidad. A los Alcaldes constitucionales de las capitales de distrito electoral les recomiendo muy estrechamente la conservacion del orden público durante los dias de la eleccion, bajo la mas severa responsabilidad que estoy resuelto á exigir de cualquiera que en ella incurra; pues si en todas ocasiones es considerado este como uno de sus principales deberes, en la presente es mas necesario y de mayores consecuencias, por lo mismo que se trata de protejer la libertad del voto público que no puede practicarse con desórdenes ni con trastornos. Orense 20 de febrero de 1843.=*José Becerra.*

Número 144. IDEM.

El Sr. Secretario del supremo Tribunal de Justicia con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue.

Con esta fecha digo á los Regentes de las Audiencias del reino de orden del Tribunal supremo lo siguiente. = Enterado el Tribunal supremo de los espedientes que respectivamente remitieron la Diputacion provincial de Teruel y el Juez de primera instancia de Albarracin, para que segun manifestaron se dirimiese la competencia promovida con motivo de haber admitido el referido Juez el interdicto propuesto por varios interesados, sobre que se les amparase en la posesion de las heredades ó terrenos comunes y de propios que les fueron vendidos por los ayuntamientos de Vella y Santa Eulalia y juntas nombradas por los mayores contribuyentes de dichos pueblos, para atender con su producto á los gastos y pedidos que se les hacian durante la guerra civil felizmente terminada; y de conformidad con lo propuesto por los señores Fiscales, ha tenido á bien acordar dicho supremo Tribunal se eleve la oportuna consulta al Gobierno, y que se espida circular á las Audiencias del reino á fin de que la comuniquen á los Jueces de primera instancia de sus respectivos distritos, para que

tengan entendido que con arreglo á la ley de 19 de abril de 1813, restablecida en 30 de agosto de 1836, este supremo Tribunal está autorizado para decidir únicamente las competencias que se susciten en los Juzgados y Tribunales de justicia que en la misma se señalan, mas no para resolver los conflictos que sobrevengan entre estos y las autoridades gubernativo-administrativas, y que por lo tanto cuando ocurran tales conflictos acudan donde corresponda, y no se dirijan al Tribunal supremo que carece de facultades para conocer de ellos. = De acuerdo de la misma superioridad lo traslado á V. S. para su inteligencia, y que lo ponga en conocimiento de esa Diputacion provincial á los efectos consiguientes, sirviéndose darme aviso del recibo.

Para el debido conocimiento de los señores Jueces de primera instancia y demas personas á quienes competa, se inserta en el presente Boletin. Orense 15 de febrero de 1843. = José Becerra.

Número 145. INTENDENCIA.

Direccion general de Aduanas. — Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion el decreto que sigue. — El Regente del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el siguiente decreto:

Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su real nombre, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Aranceles y la Direccion general de Aduanas quedan separadas é independientes entre sí en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Art. 2.º La Junta consultiva de Aranceles se compondrá de un presidente y ocho vocales, de los cuales cuatro y el presidente lo serán de la clase de gefes de Hacienda, y los cuatro restantes pertenecientes á las clases de agricultores, fabricantes, comerciantes y navieros.

Art. 3.º El Director general de Aduanas será vocal nato de la Junta, y como tal podrá asistir á sus deliberaciones cuando lo estime conveniente, y siempre que el servicio público lo requiera.

Art. 4.º Es de atribucion de la Junta consultiva dar su dictamen sobre las dudas que ocurran en la ejecucion de la ley de Aranceles y sobre las modificaciones ó alteraciones que convenga introducir en aquella y estos: formular los proyectos de ley que el Gobierno determine acerca de los ramos peculiares al conocimiento de la Junta: consultar las ampliaciones y reformas que crea convenientes: informar sobre las contestaciones que corresponda dar á las notas de los representantes de las Potencias estrangeras, y esponer lo que entienda sobre las reclamaciones que deban hacerse por parte de España: formar anualmente la estadística comercial de los productos naturales é industriales en sus respectivos movimientos de importacion y esportacion, y dar cuenta al Gobierno de sus resultados en una Memoria comprensiva de los trabajos de la Junta y de las observaciones que se ofrezcan á la misma: mantener correspondencia con nuestros Cónsules y Vice-cónsules en el estrangero, y con las Diputaciones provinciales, Gefes políticos, Intendentes, Dependencias del Gobierno, Sociedades económicas é Institutos artísticos é industriales de España para adquirir todos los datos posibles que crea necesarios al acertado desempeño de sus funciones, é invitar á que concurran á sus sesiones las personas que por sus conocimientos especiales sobre materias que en aquellas se traten, juzgue la Junta conveniente oir para ilustrar la cuestion.

Art. 5.º El Director general de Aduanas, quedando como queda independiente de la Junta de Aranceles, ejercerá bajo su responsabilidad las funciones directivas del ramo de Aduanas ó sean las gubernativas y administrativas dentro de los límites de la instruccion y órdenes vigentes. Examinará con todo cuidado si en la organizacion y régimen de las mismas pueden introducirse reformas que alivien las trabas que el comercio sufra en la exaccion de los derechos sin desatender lo que reclaman los intereses de la Hacienda pública, esponiendo sus observaciones en una Memoria que dirigirá al Gobierno á la conclusion de cada año, ó antes si el caso lo requiriese. Podrá oir el dictamen de la Junta de Aranceles sobre las dudas que le ocurran en la aplicacion de los mismos, cuyos informes acompañará originales el Director al consultarlas al Ministerio, aunque quedando en libertad de conformarse ó discutir de ellos.

Art. 6.º La Direccion general de Rentas unidas tambien podrá consultar á la Junta cualquier negocio grave en materia de contribuciones ó impuestos indirectos y sus tarifas.

Art. 7.º Tanto la Junta consultiva de Aranceles, cuanto la Direccion de Aduanas, tendrán sus respectivas oficinas con el número de empleados que se juzgue necesario para cada una, cuya planta y reglamento me propondreis, distribuyendo entre ambas dependencias los actuales de la Direccion general siempre que reunan los conocimientos y circunstancias necesarias, y cuidando de que su costo no esceda de los límites del presupuesto actual de gastos de la Administracion central y provincial de Aduanas.

Art. 8.º El presidente y vocales gefes de Hacienda, disfrutarán el sueldo que á su respectiva clase corresponda, y los que no pertenecen á la clase de empleados desempeñarán gratuitamente este encargo de alta confianza del Gobierno, quien remunerará sus servicios con premios y distinciones honoríficas. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.

De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de enero de 1843. — Calatrava. — Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1843. — Manuel Alvarez Guerra. — Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 9 de febrero de 1843. = Andres Rojo del Cañizal.

Numero 146. IDEM.

El Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo de carabineros del reino con fecha 7 del corriente me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 2 del actual comunica á esta Inspeccion general la real orden que sigue. — Excmo. Sr. — Deseando el Regente del reino fijar la

suerte definitiva de los gefes y oficiales de carabineros que han quedado fuera de actividad á consecuencia de la disminucion que en el número de estas clases hizo la planta adjunta al decreto orgánico de 11 de noviembre de 1842, respecto de la anterior, teniendo presente que existen tambien cesantes que lo estaban antes de la organizacion, que una gran parte de los del antiguo cuerpo de Hacienda pública procedian de la carrera militar y señaladamente de la última guerra en que han prestado distinguidos servicios en defensa de la causa nacional, y que unos y otros cesantes gravitan sobre el erario con los sueldos de clasificacion; y finalmente atendiendo á que el actual instituto de carabineros del reino es una reforma del de Hacienda pública, que primero habia sido militar y debe seguir en cuanto sea posible el método que en la milicia se practica con los cuerpos que se estinguen ó reforman cuya oficialidad opta al reemplazo en los demas regimientos en alternativa con los efectivos de ellos, y despues de haber oido el dictamen de la Inspeccion general de Resguardos, se ha servido S. A. resolver que se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El Inspector general de Resguardos procederá desde luego á la clasificacion de todos los gefes y oficiales de carabineros que hayan quedado fuera del servicio activo á consecuencia del último reglamento, y de los que hallándose cesantes con anterioridad á él soliciten colocacion en el nuevo cuerpo.

Art. 2.º Para esta clasificacion han de tenerse presentes los antecedentes de cada interesado que obren en la Inspeccion, la hoja de servicios justificada, los espedientes sobre alijos de fraude, ó de cualquiera otra clase que se hubieren formado, las notas de concepto, los informes de los Intendentes y todos los demas datos y noticias que conduzcan á asegurarse con exactitud de las vicisitudes y circunstancias de cada individuo.

Art. 3.º El Inspector general por resultado de cada espediente, consultará al Ministerio de Hacienda con remesa de él la situacion definitiva del gefe ú oficial á que se refiera, limitándose á proponerle en una de las tres categorías siguientes:

1.ª Apto para el reemplazo en el cuerpo de carabineros del reino.

2.ª A propósito para colocacion en destino pasivo por su edad, falta de robustez ú otra causa que se espresará.

Y 3.ª Cesante hasta la resolucion del Gobierno.

En esta última clase han de colocarse los gefes y oficiales cuya conducta moral ó política, flojedad en el servicio ú otros motivos razonables no ofrezcan la confianza que deben inspirar al Gobierno todos los funcionarios públicos.

Art. 4.º Unos y otros individuos gozarán el haber que por clasificacion les corresponda, segun el art. 109 del decreto orgánico de 11 de noviembre de 1842; pero aun cuando no les pertenezca sueldo por falta de años de servicio, no por eso han de dejar de ser clasificados en una de las tres categorías, toda vez que hayan desempeñado con real nombramiento destino de gefe ú oficial en el Resguardo.

Art. 5.º Los comprendidos en la primera categoría se llamarán *escedentes del cuerpo de carabineros*, y optarán al reemplazo en alternativa con los que sirven en el dia y con las vacantes que se conceden al ejército en el reglamento, atendiendo al crecido número de oficiales de este que han tenido ingreso en la nueva organizacion, cuidando el Inspector de darles lugar en las respectivas propuestas.

Art. 6.º Los interventores que hayan sido antes oficiales del ejército ó de carabineros, tendrán derecho á ingresar en el nuevo cuerpo, si son clasificados en la primera categoría del art. 3.º; y los que proceden de las carreras civiles, serán atendidos para colocacion en oficinas ú otra análoga al tenor del art. 109 del decreto orgánico.

Art. 7.º La Inspeccion general de Resguardos ejecutará estos trabajos en el perentorio término de cuatro meses; pasando el cual no se admitirá solicitud alguna, y los cesantes que no hayan acudido quedarán sin derecho á reemplazo en el cuerpo de carabineros del reino.

Art. 8.º Las disposiciones que preceden serán aplicables por el Inspector á los individuos de las clases de tropa escedentes por la nueva organizacion, resolviendo por sí y en uso de sus facultades el reemplazo de los que resulten aptos para el servicio activo en las vacantes que ocurran.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y respectivo cumplimiento; debiendo circularlo á todas las Intendencias.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y noticia de los gefes, oficiales y demas individuos que se hallen en el caso que previene la citada real orden; sirviéndose darle la publicidad posible para gobierno de los mismos por medio del Boletin oficial de esa provincia, en el cual se fijará el término que V.S. crea indispensable para la presentacion de dichos espedientes en esa Intendencia, á fin de que puedan hallarse en esta Inspeccion dentro de dos meses precisamente.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que en todo el presente mes se presenten en esta Intendencia las solicitudes documentadas. Orense 13 de febrero de 1843.= Andres Rojo del Cañizal.

MANIFESTACION

que los batallones primero, tercero, cuarto, octavo y el de Ligeros y el primer escuadron de la Milicia Nacional de Madrid hacen al público en contestacion á lo dicho por algunos periódicos de la corte respecto á la felicitacion que la oficialidad de toda ella hizo á S. A. el Regente del reino el dia 6 de enero de este año.

Los que suscriben han leido con indignacion y desprecio los artículos impresos en los periódicos titulados el *Heraldo*, *el Sol*, *la Posdata*, *el Corresponsal*, *el Pabellon Español*, *&c.*, relativos al suceso que tuvo lugar el dia 6 del corriente en el palacio de Buena vista y en el acto de felicitar la Milicia Nacional de Madrid á S. A. el Regente del reino.

Con indignacion, porque es falso que solo acudieran dos oficiales por compañía y en comision. Con desprecio, porque mentir sobre un hecho tan público y engañar á los que no lo presenciaron, es vileza que solo ejercen los hombres despreciables.

Con indignacion, porque es falso que el dia 1.º de este año recibiese con frialdad la Milicia Nacional á S. A. el Regente del reino, y que se trató despues por todos los medios de borrar la triste impresion que aquel supuesto recibimiento le causára. Con desprecio, porque otra cosa no merece quien sabiendo lo contrario miente, y emplea la mentira como arma de partido para fascinar á los incautos.

Con indignacion, porque es falso que S. A. el Regente del reino no hablara con la energía y firmeza que acostumbra cada vez que se le ofrece ocasion de acreditar su afecto á la Milicia Nacional, y sus nobles sentimientos de dejar el puesto que ocupa por la voluntad de la nacion en el momento que llegue la época en que asi lo determina la Constitucion de 1837. Con desprecio, porque solo es digno de él el que tan sin razon y mintiendo, pretende ridiculizar al gefe del Estado, sin mas fin que el punible de rebajar su mérito y su prestigio.

Con indignacion, porque es falso que fuesen dos ó tres empleados los que empezaran á victorear á S. A el Regente del reino. Con desprecio, porque los empleados que tambien victorearon abrigan otros sentimientos que algunos de esos escritores que mienten para ocupar ó recobrar los empleos que la opinion pública les arrancó.

Con indignacion, porque es falso que se diese un grito de *mueran los periódicos*. Con desprecio, porque el que lo afirma miente, y miente á sabiendas para concitar los ánimos contra una de las mas preciosas garantías de la libertad.

Con indignacion, porque es conocida ya la inicua trama de los escritores venales y corrompidos, indignos de llamarse españoles y de formar parte de una nacion cuyo caracter es esencialmente veraz, noble y generoso.

Con indignacion, porque vil y cobardemente han calificado de *bacanal y farsa* el acto mas grande, sublime y espontaneo de adhesion á los principios nuevamente proclamados en aquel memorable dia por S. A. el Regente del reino, y la demostracion mas pura y sincera del afecto que la Milicia Nacional le profesa: con indignacion, porque vil y cobardemente han calificado de *bacanal y farsa* la espresion de los sentimientos verdaderamente españoles, de los sentimientos honrados y del corazon, que desconocen y estan privados de conocer los escritores comprados: con indignacion, porque han calificado vil y cobardemente de *bacanal y farsa* uno de los hechos mas significativos para la consolidacion de la libertad, y que ocupará un lugar privilegiado en la historia de la Milicia Nacional: con indignacion, porque vil y cobardemente han calificado de *bacanal y farsa* el acto grande y solemne en que S. A. el Regente del reino desmintió las calumniosas y perversas impugnaciones que se le han dirigido y dirigen: con indignacion, porque han calificado vil y cobardemente de *bacanal y farsa* el acto mas espresivo y fundado de entusiasmo y decision por defender la Constitucion de 1837, el trono constitucional de Isabel II y la Regencia que la nacion ha confiado al Duque de la Victoria.

¡¡¡ Miserables!!! Los que suscriben, los verdaderos españoles todos, conocen ya vuestros designios y los del partido que representais; pero vuestras esperanzas se frustrarán. Esperais una nueva época política; ambicionais para entonces regir los destinos de la nacion; quereis reformar sus instituciones; pero temeis la nobleza y valentía con que se han defendido cada vez que han peligrado; la nobleza y valentía con que se defenderán cada vez que peligren.

¡¡¡Y haceis bien!!!

Pero sois tenaces, y ni os escarmienta el terrible éxito de vuestros planes ejecutados, ni aprendeis en la continua leccion de cordura, sensatez y patriotismo que os estan dando los verdaderos españoles. Pretendeis, á pesar de todo conseguir vuestros fines, y para ello no os parais en los medios, y presentais á la faz de los pueblos ilustrados una aberracion de union política. Mentis, si asi os conviene, y los que aparentais respetar la Constitucion del Estado; los que os llamais monárquico-constitucionales, olvidais que es perenne el recuerdo de que pretendisteis conculcarla aun despues de haberla jurado. Ostentais venerar el trono de Isabel II y osais suponeros sus ardientes defensores, y por desgracia humean aun las cenizas de las víctimas que ofrecisteis en el para vosotros fatal, para nosotros lamentable 7 de octubre, y nuestra adorada Reina conserva aun el plomo mortífero que dirigisteis á su regio aposento. Afectais, los que os llamais conservadores, defender la libertad de imprenta; pero pretendeis que la destruya el partido que la estableció, y no perdonais medio, injuria, calumnia, lenguaje, por vil, falso y bajo que sea, para conseguirlo. Intentais tener de menos, por si vuestros deseos se lograsen, la mas robusta y estable de las garantías constitucionales, y quisierais que los verdaderos españoles, los que la han consignado entre las demas, los que la defenderán á todo trance, se revelarán contra sus propios principios; por eso les provocais y concitais sus ánimos, le insultais, y mentís....

¡¡¡ Y haceis bien; pero os engañais!!!

Haceis bien, porque nos facilitais la oportunidad de descubrir el sistema de vuestro partido, el plan de vuestros directores, de cuanto sois capaces; pero os engañais, porque ni los que suscriben ni ningun otro verdadero español obrará tan torpemente, ni faltará á sus juramentos, ni pretenderá que sea hollado un artículo del código fundamental en que descansa la libertad, y lo resistirian si tal se intentase por algun poder inhabil.

Os engañais, porque los verdaderos españoles estamos y estaremos unidos siempre para combatir á los enemigos de nuestras instituciones, sean quienes fuesen. Os engañais, porque la Milicia Nacional ni ha faltado ni faltará á la noble mision de su instituto. Os engañais, porque no conseguireis que se olviden los eminentes servicios prestados por el ejército y por su invicto caudillo que, con el auxilio de la Milicia y de los demas verdaderos españoles, nos han dado la paz, y ¡ay del que intente turbarla! Os engañais, porque no conseguireis que seamos ingratos, ni que desaprobemos, porque son los nuestros y los de todos los verdaderos españoles, los sentimientos manifestados por nuestros gefes y oficiales á S. A. el Regente del reino en el memorable dia 6 de este año. Os engañais, porque ya no son ni serán creidas vuestras palabras, vuestras promesas pomposas, vuestros alhagos, vuestra adulacion. Os engañais, porque no en valde se levantó en masa la nacion el 1.° de setiembre para derrocar el sistema de gobierno vuestro que hundia la libertad y deshojaba la Constitucion del Estado. Os engañais, porque la nacion ansia el momento de su prosperidad, de su paz interior agitada por tantos elementos, y que por fortuna se han estrellado tantas veces cuantas se ha intentado con ellos turbarla.

Os engañais, en fin, porque todos los buenos españoles han jurado sostener la bandera en que brilla el lema de *Constitucion de 1837, trono constitucional de Isabel II, Regencia del Duque de la Victoria durante la menor edad de la Reina é independencia nacional*, y á su sombra reunirse para combatir á los enemigos de su estabilidad y de la ventura de la patria.

Madrid diez de enero de mil ochocientos cuarenta y tres. —*Siguen mil ciento veinte y cuatro firmas del primer batallon; mil cincuenta y tres del tercero; mil diez del cuarto; seiscientas setenta y siete del octavo: seiscientas noventa y ocho del de ligeros, y noventa y una del primer escuadron.*

Imprenta de D. CESÁREO PAZ Y H.